COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 08/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO DE LOS NIÑOS AL SANO DESARROLLO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA EDUCACIÓN.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Derechos Humanos vulnerados: Por violencia sexual contra estudiantes y por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

San Luis Potosí, S. L. P., 04 de Noviembre de 2024

LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0154/2024 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 (víctima directa) y VI 1 (Victima indirecta)

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Índice

I. H E C H O S 4

II. E V I D E N C I A S 5

III. SITUACIÓN JURÍDICA 15

IV. OBSERVACIONES 18

*a)***Derecho de los niños al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal** *por actos de violencia sexual contra estudiantes* 20

***b)*Derecho a la educación** *por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.* **..... 27**

c)Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 34

d) Reconocimiento de Víctima 36

e) Reparación Integral del Daño 37

f) Responsabilidad Administrativa 38

V. RECOMENDACIONES 41

I. H E C H O S

4. El 29 de febrero de 2024, este Organismo Estatal recibió oficio remitido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por el que dio vista sobre el escrito de queja presentado por VI 1, en el que denunció a AR1 por presuntos actos de abuso sexual en agravio de su hijo, así como de AR2, AR3 y AR4, Director y profesora de primer grado de la Escuela Primaria 1, y Supervisora de la Zona Escolar 163, por las omisiones en la atención e investigación del caso.

5. Asimismo, VI 1 agregó actuaciones de Carpeta de Investigación iniciada por VI 1, madre de V1, en la Unidad de Atención Inmediata con sede en Ciudad Valles y posteriormente remitida a la Agencia del Ministerio Público de Litigación e Investigación con sede en El Naranjo, S.L.P, en la que un perito médico determinó que V1 presentó lesiones perianales producidas por fricción contra objeto de superficie áspera, en tanto que en el aspecto psicológico, la perito dictaminó que V1 presentó perturbación emocional por los hechos referidos lo cual exterioriza en su vida personal por medio de comportamientos que afectan su salud mental.

6. Por lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizaran todas las acciones necesarias e inmediatas a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de V1, así como de la comunidad estudiantil que pudiera estar en riesgo, para evitar actos de la misma naturaleza. El 12 de marzo de 2024, se tuvo al Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, por aceptando las Medidas Precautorias solicitadas por este Organismo Público Autónomo.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0154/2024, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se

realizaron entrevistas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. E V I D E N C I A S

8. Oficio CGE/OIC/SEGE/AI/0136/2024 recibido el 29 de febrero de 2024, signado por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, al que agregó el acuerdo de radicación de su Expediente de Investigación Administrativa 1, en el que se determinó dar vista a este Organismo Estatal, del escrito de queja presentado por VI 1, para que se iniciara la investigación correspondiente. Asimismo se agregó copia simple de la siguiente documentación:

8.1 Escrito de queja presentado por VI 1 el 23 de febrero de 2024 ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que señaló que su hijo V1 era alumno de primer grado en la Escuela Primaria 1, que el 21 de septiembre de 2023 ella se presentó haciendo actividades de padres de familia en las instalaciones de la propia escuela, por lo que el niño estaba jugando en el patio con otros alumnos. Posteriormente, se dirigieron al domicilio y observó que su hijo tenía la ropa sucia con heces fecales, lo cuestionó y V1 manifestó '*el maestro AR1 había jugado con él en los baños de la escuela*', por lo que la madre de familia de inmediato se comunicó con AR3, por ser la docente encargada de primer grado, y refirió que AR1 no era docente, sino el conserje de la escuela y que ella daría aviso a AR2, Director del plantel educativo.

8.1.1 Es el caso, que a pesar de que se puso en conocimiento de las autoridades educativas lo sucedido en agravio de V1, no se realizaron actos de investigación ni tendientes a garantizar la integridad física y emocional del niño, puesto que el niño siguió acudiendo a clases, en tanto que el presunto agresor continuaba laborando en el mismo centro educativo, sin que se pudiese evitar el seguir teniendo contacto entre ellos, a pesar de que se comunicó a las citadas autoridades educativas, sobre la existencia de la Carpeta de Investigación 1.

8.2 Formato sistema de referencia y contrareferencia expedido por el Responsable de la Jurisdicción Sanitaria V, ubicada en El Naranjo, S.L.P., el 17 de noviembre de 2023, en el que comunicó que el día 14 del mismo mes y año, se presentó V1 acompañado de su madre VI 1, por presentar dolor en flanco izquierdo, estreñimiento de 3 días de evolución, valorado previamente el 24 de septiembre de 2023 por cambios conductuales, insomnio, retracción, apatía, que el día 21 de septiembre comentó a su abuela que había '*jugado con el intendente de su escuela en el baño (al doctor)'*, refiriendo que '*el monstruo del baño lo había atacado*' por la tarde mientras se realizaban actividades extracurriculares en la Escuela Primaria 1. Finalmente se determinó como diagnóstico, agresión sexual probable violación, más estrés postraumático más trombocitosis.

8.3 Copia de recibo de pago de 24 de agosto de 2024, respecto de la cuota voluntaria del ciclo escolar 2023-2024, a nombre de VI 1.

8.4 Nota periodística publicada el 9 de febrero de 2024, en el portal electrónico Código San Luis, con el encabezado "*Exigen justicia para pequeñito, víctima de abuso sexual en la Huasteca*", en la que se detalló que padres de familia se reunieron en el exterior de la Escuela Primaria 1, para exigir a las autoridades educativas atender el tema y apoyar a las autoridades en las investigaciones y dejen de utilizar a los niños y otros padres para defender al presunto agresor sexual, puesto que AR2 refirió que AR1 ya no se encontraba en el plantel puesto que su contrato había terminado en diciembre de 2023.

8.5 Copia de la Carpeta de Investigación 1, iniciada en la Unidad de Atención Inmediata de la Agencia del Ministerio Público con sede en Ciudad Valles, S.L.P., y posteriormente remitida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en El Naranjo, S.L.P., referente a la denuncia presentada por VI 1 en contra de AR1 por los hechos de violación en agravio de su hijo V1, de cuyas constancias se advierten las siguientes:

8.5.1 Entrevista de VI 1, quien el 18 de noviembre de 2023 señaló ante el Agente del Ministerio Público de Ciudad Valles, los hechos que motivaron el escrito de queja, relativo a que el 21 de septiembre de 2023 su hijo V1 fue víctima de actos de violencia sexual, por parte de AR1 quien se desempeñaba como intendente en la Escuela Primaria 1. Que debido a lo anterior, el niño estuvo acudiendo a terapia psicológica particular, en donde se determinó que V1 fue víctima de una agresión sexual.

8.5.2 Acuerdo para emitir medidas de protección a favor de VI 1 y V1, correspondientes a las previstas en el artículo 137 fracciones VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismas que se notificaron al Comandante de la Guardia Civil Estatal y al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Naranjo, S.L.P.

8.5.3 Acta de inspección del lugar de 3 de noviembre de 2023, realizada por el Suboficial Certificado Adscrito a la Zona Media de la Dirección General de Métodos de Investigación, en la que hizo constar la ubicación de la Escuela Primaria 1.

8.5.4 Acta de 21 de noviembre de 2023, en la que consta que el Suboficial Certificado Adscrito a la Zona Media de la Dirección General de Métodos de Investigación recabó la entrevista de T1, abuela de V1, quien señaló que el 21 de septiembre de 2023 aproximadamente a las 16:00 horas, fue por su hija y su nieto a la escuela y observó al niño demasiado serio, al llegar a casa se percató que V1 se había hecho popó en su ropa por lo que T1 comenzó a cuestionarlo sobre lo ocurrido y dijo que había jugado a los doctores con el maestro AR1 en el baño de la escuela, y después de esto se quedó dormido. Posteriormente, en compañía de VI 1 acudieron con AR2 para informar lo ocurrido, y éste dio a conocer que AR1 era el conserje de la escuela, pero no ofreció ninguna alternativa de solución.

8.5.5 Acta de identificación – individualización del posible autor, de 21 de noviembre de 2023, elaborada por el Suboficial Certificado Adscrito a la Zona Media de la Dirección General de Métodos de Investigación en las oficinas de la Policía de Investigación, sobre los datos de AR1.

8.5.6 Certificado médico legal de estudio proctológico de 18 de noviembre de 2023, realizado a V1, en el que se hizo constar que después del examen, el niño presentó lesiones perianales producidas por fricción contra objeto de superficie áspera.

8.5.7 Dictamen psicológico de 18 de enero de 2024, elaborado por la psicóloga forense adscrita a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Sexuales contra la familia y grupos vulnerables, quien determinó que si bien, V1 no logra concretar con claridad la noción del tiempo y únicamente logra hacer referencia de un recuerdo asociado a tocamientos desagradables de índole sexual en donde reconoce a su agresor como AR1, el niño sí cuenta con la capacidad cognitiva de distinguir un evento agradable de un hecho desagradable, por lo que V1 sí presentó perturbación emocional por los hechos referidos, lo cual exterioriza en su vida personal por medio de comportamientos que afectan su salud mental, por lo que el niño requiere monitoreo de atención psicológica y que se tomen las medidas adecuadas para que pueda continuar con su vida escolar, social y familiar.

9. Acta circunstanciada de 5 de marzo de 2024, en la que consta la comparecencia del abogado particular de VI 1, quien solicitó que el trámite del expediente de queja, iniciado con la vista remitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, se tramitara en las oficinas centrales de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

10. Oficio DQMP-0041/2024 de 05 de marzo de 2024, por el que la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para garantizar la integridad física y psicológica de V1 así como de las niñas y niños de la Escuela Primaria 1.

11. Oficio UAJDH-DPAE-460/2024 recibido el 12 de marzo de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien aceptó las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Autónomo, situación que se hizo del conocimiento del abogado particular de V1, a través de correo electrónico de 14 de marzo de 2024.

12. Copia del escrito dirigido a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, recibido en este Organismo Estatal el 22 de marzo de 2024, signado por VI 1 en el que dio a conocer que el día 20 de marzo del año actual, se presentó una persona del sexo masculino quien se identificó como Supervisor de la Zona Escolar a la que pertenece la Escuela Primaria 1, sin embargo no presentó ninguna identificación. Que la intención era notificar a VI 1 sobre la instrumentación de un acta administrativa, por lo que VI 1 compareció mediante escrito a pesar de que el Supervisor no se identificó idóneamente, sin embargo solicitó al Órgano Interno de Control que se iniciara la investigación correspondiente.

13. Oficio UAJDH-DPAE-564/2024 recibido el 22 de marzo de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que remitió informe pormenorizado respecto de las acciones que se realizaron por parte de la Supervisión General de Educación Primaria Sector XIII referente a la investigación sobre los hechos denunciados por VI 1, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

13.1 Escrito de 7 de febrero de 2024, emitido por AR4, entonces Supervisora de la Zona Escolar 163, en el que comunicó que el día 23 de enero del año actual, VI 1 cerró la Escuela Primaria 1 y solicitó una reunión con padres de familia para exponer la situación de su hijo V1, misma que se llevó a cabo el día 25 del mismo mes y año.

13.1.1 Que en primera instancia, VI 1 fue quien dio a conocer que su hijo había sido agredido sexualmente por lo que ella buscaba reintegrarlo a las actividades escolares, por lo que solicitó a los padres de familia y docentes que se le brindara un 'trato normal, sin bullying' y que apoyaran a comentar a sus hijos para que éstos evitaran burlas y agresiones hacia V1.

13.1.2 Asimismo, AR4 señaló que se aplicó el protocolo, separando a AR1 de la institución educativa y se resguardó en la oficina de la Supervisión Escolar a partir del 22 de noviembre de 2023, con un oficio de comisión por necesidad del servicio, no obstante que AR1 tenía un contrato por tiempo determinado, que concluyó el 30 de diciembre de 2023.

13.2 Por su parte, en el informe pormenorizado remitido por AR2, quien fungía como Director de la Escuela Primaria 1, se advierte que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por VI 1 desde el 22 de septiembre de 2023, cuando AR1, docente encargada de primer grado, informó sobre la entrevista telefónica sostenida con VI 1. El día 23 de septiembre de 2023, VI 1 volvió a llamar a AR1 para cuestionar sobre una actividad realizada en la cancha del plantel, y comentó que V1 presentaba conductas extrañas, por lo que continuaría investigando y en tanto solicitó que no se mencionara nada a la Dirección Escolar hasta tener más referencias sobre las posibles causas del cambio en el comportamiento de V1.

13.2.1 De igual forma, AR2 comunicó que una de las acciones que se realizaron, fue que AR1, personal de apoyo y mantenimiento del plantel, estaría siendo monitoreado por parte de AR2 y AR1, y se le encomendarían actividades en donde fuera fácil de identificar, se instruyó al intendente para que la limpieza de los baños se realizara hasta que todos los niños y padres de familia se hubiesen retirado, y se optó por otorgarle actividades en la Dirección; todo lo anterior sin persuadir al trabajador y que él siguiera desempeñando su labor.

13.2.2 Además informó que para el 1 de octubre de 2023, estuvo observando a V1 y que no presentaba conductas que hicieran alusión a algún abuso o negación por acudir al plantel, incluso en ocasiones se percató que dialogaba con los docentes durante el recreo, incluso con AR1, acción que se reportó a VI 1, quien manifestó que su hijo era muy valiente.

13.2.3 Que del 22 de septiembre al 24 de octubre de 2023, V1 estuvo acudiendo a clases de manera regular, y después de la última fecha, la abuela materna del niño se dirigió ante el Titular del grupo para solicitar que V1 recibiera su educación a distancia, como una medida propuesta por su terapeuta particular, comprometiéndose a realizar las actividades encomendadas por su maestro de grupo con la finalidad de que la calificación y proceso educativo no se viera afectado.

13.2.4 Fue hasta el 21 de noviembre de 2023 que tuvo conocimiento de los hechos que originaron la Carpeta de Investigación 1, a través de la comunicación de AR4, quien entonces comisionó a AR1 para continuar sus labores de apoyo y mantenimiento en la oficina de la Supervisión Escolar, a AR1 a partir del 22 de noviembre del mismo año.

13.3 Acta de hechos de 25 de enero de 2024, en la que consta la presencia de VI 1, AR2 y AR4, así como un grupo de 56 padres de familia, ante quienes VI 1 expuso la situación de su hijo acaecida dentro del plantel escolar y mostró su inconformidad con la actuación por parte de personal Directivo y de Supervisión, en tanto que AR4 informó a los padres de familia que fue hasta el 22 de noviembre de 2023 que se retiró a AR1 de la escuela primaria como parte del protocolo de seguridad, derivado de la denuncia de la que se tuvo conocimiento.

13.3.1 Por otra parte, la Representante Sindical de la Delegación D-I-215 informó que AR1 se encontraba cubriendo un contrato por seis meses, por lo que su relación laboral concluyó el 15 de diciembre de 2023, que por tanto, AR1 'ya estaba fichado y no se le darían más contratos ante la Secretaría de Educación'. **13.3.2** Por último se llegó al acuerdo de que V1 se reincorporaría al plantel escolar a partir del 29 de enero de 204, que los docentes vigilarían las áreas correspondientes a la institución educativa, que se solicitaría que el personal de intendencia fuera mujer y AR4 invitó a la familia de V1 a acercarse con ella para aclarar dudas sobre el proceso y tener un diálogo asertivo o sugerencias.

13.4 Oficio UAJDH-DPAE-469/2024 de 11 de marzo de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que comunicó a su homólogo del Departamento de Educación Primaria, que con base en los hechos denunciados por VI 1, se determinó procedente imponer como medida cautelar, que AR2, Director de la Escuela Primaria 1, no se encontrara frente a grupo ni dentro de un plantel educativo, hasta que se concluyera la investigación sobre las posibles violaciones a derechos humanos y se resolviera en definitivo la situación laboral correspondientes.

13.5 Boletín de 25 de septiembre de 2023, suscrito por AR2, en el que comunicó al personal docente adscrito a la Escuela Primaria 1, las acciones a realizar para reforzar la seguridad escolar de los estudiantes del plantel, y derivado de las propuestas consensuadas con el Consejo Técnico Escolar y él mismo, con el objetivo de salvaguardar la seguridad de los estudiantes y generar mejores ambientes óptimos para el aprendizaje.

13.6 Hoja de relatoría signada por VI 1, AR2 y AR3, en el que se señaló los hechos ocurridos una vez que la madre de V1 se comunicó con la docente de grupo para informar sobre el cambio de conductas del niño y que solicitaba saber quién era AR1; que el 25 de septiembre de 2025, la abuela materna de V1 presentó una hoja de revisión médica donde la doctora inicialmente refirió que se observó un pequeño desgarre anal que pudo ser causado por estreñimiento pero se canalizó a atención psicológica para descartar abuso.

13.7 Reportes de asistencia y actividades realizadas por AR3 como maestra de grupo de primer grado, en los que se destacan las elaboradas por V1 los días que asistió a clases hasta el mes de octubre de 2023, y posteriormente hasta el 30 de enero y primeros días de febrero de 2024.

13.8 Oficio S/N de 8 de febrero de 2024, signado por AR2 y la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria 1, en el que solicitaron a la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, sesiones impartidas por la psicóloga del Municipio, dirigidas a la comunidad escolar, bajo los temas de los derechos de los niños y niñas, violencia y acoso escolar.

13.9 Oficio DA/CGRH/AyV/0134/2024 de 21 de febrero de 2024, en el que la Subjefa de Análisis y Validación de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, informó que AR1 fue contratado de manera temporal con efectos del 1 de junio al 31 de diciembre de 2023, en la Escuela Primaria 1.

14. Oficio UAJDH-DPAE-460/2024 recibido el 12 de marzo de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que dio por aceptada la medida precautoria solicitada por este Organismo Estatal y se agregó copia del oficio UAJDH-DPAE-489/2024 dirigido al Jefe del Departamento de Educación Primaria, en el que solicitó la colaboración para que V1 fuera incorporado de manera inmediata a la Escuela Primaria 2, con la finalidad de garantizar su acceso a la educación, tal como se fundamenta en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Acta circunstanciada de 02 de abril de 2024, en la que consta la comparecencia del abogado particular de VI 1, quien además de solicitar copia simple del informe remitido por las autoridades educativas, resaltó la manifestación del Director que fue hasta el 22 de noviembre de 2023 que se ordenó la separación de AR1 del plantel educativo de que se trata, no obstante que se hizo del conocimiento de AR2 y AR3 desde el 22 de septiembre de 2023.

16. Escrito recibido el 8 de abril de 2024, signado por el abogado particular de VI 1, en el que realizó las manifestaciones respectivas al informe pormenorizado remitido por la Secretaría de Educación, destacando que a pesar de que AR2, AR3 y AR4 tuvieron conocimiento de los hechos directamente por parte de VI1 desde el 22 de septiembre de 2023, fue hasta que acudió un elemento de la Dirección de Métodos de Investigación a solicitar información de AR1, que se decidió separarlo del plantel escolar y asignado a la oficina de la Supervisión Escolar.

17. Oficio UAJDH-DPAE-679/2024 recibido el 18 de abril de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que informó y adjuntó los oficios relativos a las solicitudes de aplicación de medidas cautelares a AR2, AR3 y AR4, así como la instauración de las respectivas actas administrativas, siendo que el 11 de abril del año actual, se recibió en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el acta que se instrumentó en contra de AR2, entonces Director de la Escuela Primaria 1, y se encontraba en proceso de emitir dictamen jurídico.

18. Escrito recibido el 3 de mayo de 2024, signado por el abogado particular de VI 1, al que agregó el resultado obtenido de la evaluación psicológica realizada del 16 al 18 d abril del año actual al niño V1, por parte de una psicóloga particular, del que se advierte que sí presenta una perturbación en su estado mental y psicológico, ya que hay presencia de una violencia sexual ejecutada hacia V1 (abuso o violación sexual), lo que genera una desestabilidad emocional, por lo que se exhorta a que V1 reciba un tratamiento psicológico con el fin de atender, trabajar y sanar el evento traumático al que ha sido expuesto.

19. Oficio UAJDH-DPAE-1160/2024 recibido en la Primera Visitaduría General el 1 de agosto de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que agregó copia de la siguiente documentación:

19.1 Dictamen de 19 de junio de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación, en el que se resolvió lo conducente a las actas administrativas instauradas en contra de AR2, AR3 y AR4, de cuyo contenido destaca que de los hechos denunciados por VI 1 y los informes remitidos por cada uno de ellos, es evidente que no ejercieron ninguna acción efectiva para salvaguardar la integridad de V1, así como del resto de la comunidad educativa de la Escuela Primaria 1, permitiendo así que el presunto agresor sexual, identificado como AR1, siguiera conviviendo y realizando sus labores diarias cerca del niño vulnerado, sucediendo esto durante un periodo aproximado de tres meses posteriores a los primeros señalamientos de VI 1.

19.1.1 Por lo que, atendiendo la normatividad y el interés superior de la niñez, se determinó que en cuanto a AR2, procedió el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento; por lo que hace a AR3 y AR4, se determinó el cambio de adscripción por necesidades del servicio así como la suspensión temporal en sueldo y funciones por un plazo de cinco días.

19.1.2 Además de lo anterior, se ordenó al Departamento de Educación Primaria, gestionar ante las autoridades que considerara pertinentes, se impartieran pláticas

con el tema del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil y sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 29 de febrero de 2024, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió oficio por parte de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que dio vista del escrito signado por VI 1, en el que señaló los hechos de presunto abuso sexual en agravio de V1, atribuidos a AR1 que entonces se desempeñaba como intendente en la Escuela Primaria 1.

21. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para que se realizaran las acciones necesarias que garantizaran el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional tanto de V1 como del resto de las y los alumnos de la Escuela Primaria 1, y que los alumnos se encontraran en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos. Ahora bien, por parte del Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se aceptaron las medidas solicitadas, por lo que se giraron instrucciones precisas a la Jefa del Departamento de Educación Primaria, para que fueran cumplimentadas, incluso después se giró la instrucción para que V1 fuera incorporado como alumno a la Escuela Primaria 2, a solicitud de la madre de familia.

22. Ahora bien, del informe pormenorizado remitido por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se advierten los elaborados por AR2, quien se desempeñaba como Director de la Escuela Primaria 1, así como AR4, en su carácter de Supervisora de Zona Escolar, de cuyo contenido se advierte que VI 1 dio aviso oportuno de la situación ocurrida con su hijo en el interior del plantel educativo desde el 22 de septiembre de 2023 y por parte de la autoridad escolar inmediata únicamente se instruyó a AR1 para que continuara realizando sus funciones de auxiliar de mantenimiento en lugares cercanos a la propia Dirección, incluso del informe

presentado por AR2, se destaca el señalamiento de haber observado a V1 platicando con AR1 el 1 de octubre de 2023, es decir, se permitió que siguiera existiendo contacto entre el menor con el presunto agresor.

23. Asimismo, se advierte el señalamiento de AR2 de que cuando VI 1 comunicó sobre los actos en agravio de su hijo, pidió discreción y no difundir la información con los demás miembros de la comunidad docente, sin embargo, esta situación no eximía a AR2 de actuar en consecuencia y de aplicar los protocolos correspondientes con la finalidad de atender a la víctima y salvaguardar su integridad física y psicológica.

24. Cabe destacar que AR4, quien se desempeñaba como Supervisora de la Zona Escolar 163, dio a conocer al Jefe de Sector XIII que el día 21 de noviembre de 2023, se presentó un Suboficial certificado adscrito a la Zona Media de la Dirección General de Métodos de Investigación a solicitar información respecto de AR1, notificando sobre la denuncia existente en su contra, y fue hasta entonces que en conjunto con AR2, se decidió la separación del intendente del plantel educativo.

25. Adicionalmente, VI 1 agregó al escrito de queja, copias de constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, de las que se advierten los resultados de los dictámenes médicos y psicológico, en los que se determinó que V1 presentó lesiones perianales producidas por fricción contra objeto de superficie áspera, aunado a la presencia de perturbación emocional por los hechos referidos en la entrevista, por lo que se sugirió que el niño continuara con monitoreo de atención psicológica y que se tomaran las medidas adecuadas para que pueda continuar con su vida escolar, social y familiar. Lo anterior se concatena con el informe psicológico particular aportado por VI 1, del que además se advierte que V1 presenta perturbación en su estado mental y psicológico ya que hay presencia de una violencia sexual ejecutada en su agravio, lo que genera una desestabilidad emocional.

26. Por parte de la Secretaría de Educación, se informó que además de gestionar el cambio de plantel educativo a favor de V1, el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando emitió medidas cautelares a su homólogo del Departamento de

Educación Primaria, con la finalidad de que tanto AR2 como AR3 y AR4 no se encontraran frente a grupo ni dentro de un plantel educativo, hasta en tanto se concluya la investigación sobre las posibles violaciones a los derechos humanos y se resuelva en definitiva la situación laboral correspondiente; asimismo que se instrumentara el acta administrativa por incidencias a cada uno de los mencionados para posteriormente emitir los dictámenes jurídicos.

27. Es el caso que mediante oficio UAJDH-DPAE-1160/2024, el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando informó a este Organismo Estatal que se emitió el dictamen jurídico sobre las actas administrativas instrumentadas en contra de AR2, AR3 y AR4, determinando el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento de AR2, en tanto que AR3 y AR4 se decretó cambio de adscripción por necesidades de servicio y suspensión temporal en sueldo y funciones por un plazo de cinco días. Por lo que hace a la situación laboral de AR1, se notificó que sólo cubrió un contrato por tiempo determinado del 1 de junio al 30 de diciembre de 2023, por lo que dejó de pertenecer a la plantilla de personal de la Secretaría de Educación.

28. No obstante todo lo anterior, a la fecha de la emisión del presente Pronunciamiento, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas directa e indirecta, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de AR1, y ante las omisiones de AR2, AR3 y AR4 con la finalidad de reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

29. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fue: **A.** Derecho al sano desarrollo, la integridad y seguridad personal por actos de violencia sexual (abuso sexual), **B.** Derecho a la educación por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

IV. OBSERVACIONES

30. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos en el caso particular, resulta pertinente enfatizar que este Organismo Público hace patente su preocupación derivado de que, desde el año 2011, se han emitido un diverso número de Recomendaciones a esa Secretaría de Educación a su cargo respecto del tema de violación a los derechos humanos a la integridad y sano desarrollo por acciones de acoso y abuso sexual en agravio de estudiantes, por parte de personal docente así como de asistentes de servicios adscritos a esa Secretaría.

31. Se advierte que a pesar de que en los diversos pronunciamientos de este Organismo Público Autónomo en los que se recomendó impartir cursos de capacitación sobre detección y prevención de abuso sexual en la infancia, así como el procedimiento y protocolos necesarios que se deben seguir en estas situaciones, los casos de violencia sexual continúan ocurriendo, por lo que se considera necesario que esa Secretaría de Educación a su cargo, redoble los esfuerzos en el cumplimiento de las mismas, con el objetivo de erradicar este fenómeno que afecta de forma directa a la niñez.

32. Lo anterior sirve como antecedente para establecer que en este tipo de pronunciamientos en contra de la Secretaría de Educación, se ha desarrollado la temática sobre la prevención del abuso sexual infantil por parte de la totalidad de la plantilla docente y administrativa de cada uno de los planteles escolares que conforman esa entidad, en razón de que en algunas de las Recomendaciones se ha acreditado no sólo la responsabilidad de personal docente, sino en ocasiones también las acciones por parte de los intendentes que también tuvieron contacto con las y los alumnos de las instituciones educativas correspondientes como en el presente caso.

33. Así también, que se ha solicitado la implementación de un protocolo de vigilancia no sólo a los docentes que imparten clases de materias en específico y que no se encuentran frente a grupo en la totalidad del horario escolar, sino de las personas ajenas al servicio educativo que laboren dentro de un plantel escolar, es decir, por

ejemplo, en casos de personal de intendencia, que si bien, lo ideal es que no tengan ningún tipo de contacto con la plantilla estudiantil, es por eso que se deben implementar guardias por parte del personal docente e incluso directivo durante el horario escolar y durante actividades extraordinarias que se realicen posterior al horario establecido, pues son los garantes de la integridad de los menores de edad durante el horario en que permanecen al interior de cada centro escolar

34. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

35. Se emite el presente Pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar y/o sexual, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

36. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0154/2024, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal de intendencia en la Escuela Primaria 1, así como de AR2, Director, AR3 maestra de grupo y AR4 Supervisora de Zona Escolar, en atención a las siguientes consideraciones:

37. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) **Derecho de los niños al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal** *por actos de violencia sexual contra estudiantes (abuso sexual)*

38. Ahora bien, en el expediente de queja iniciado con la vista remitida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, sobre el escrito presentado por VI 1, en el que manifestó su inconformidad en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, derivado del presunto abuso sexual cometido en agravio de su hijo V1 por parte del primero de los mencionados y por las omisiones en garantizar la integridad y seguridad personal del niño, atribuidas al Director, docente de grupo y Supervisora de Zona Escolar respectivamente.

39. Al escrito de queja se adjuntaron diversas constancias entre las que destaca la declaración realizada el 18 de noviembre de 2023, por parte de VI 1 ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Inmediata de Ciudad Valles, S.L.P., en la que señaló que el 21 de septiembre de 2023, ella acudió a la Escuela Primaria 1 para realizar una actividad extraordinaria posterior al horario escolar, por lo que se hizo acompañar de su hijo V1 quien permaneció jugando en el patio, sin embargo, hubo momentos en que no lo tuvo a la vista ya que VI 1 se encontraba acondicionando el área de la biblioteca escolar. Una vez que se retiraron del plantel y llegaron a su domicilio, VI 1 observó que el niño había cambiado su actitud, se mostraba serio y pidió que lo ayudara a cambiarse de ropa.

40. Fue cuando VI 1 se percató que el niño se había hecho popó en su ropa, por lo que al preguntarle qué había pasado, el niño no respondió y no permitía que lo tocara, no obstante lo bañó y después de esto, la madre de VI 1 cuestionó a V1 y el niño manifestó que '*había jugado con AR1 al doctor en los baños de la escuela*', por lo que en ese instante la madre de familia se entrevistó telefónicamente con AR3, docente

encargada de primer grado en la Escuela Primaria 1, para informar lo que había ocurrido y preguntar si AR1 era docente, a lo que la maestra respondió que AR1 se desempeñaba como intendente.

41. Ante las muestras de temor de V1 de acudir al baño, el 24 de septiembre de 2024 fue cuando la madre de familia lo llevó al Centro de Salud Municipal así como a la Clínica Metropolitana de Ciudad Valles, en donde se realizaron revisiones al niño y aunque inicialmente se determinó que pudiera tratarse de un caso de estreñimiento. No obstante, VI 1 acudió con una psicóloga particular a partir del 28 de septiembre de 2023, quien después de haber entrevistado al niño en diversas ocasiones, concluyó que V1 fue víctima de una agresión sexual, razón por la que VI 1 presentó la denuncia que se integra actualmente en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en el municipio de El Naranjo, S.L.P., con el número de Carpeta de Investigación 1.

42. Es el caso que dentro del expediente, obra agregado el certificado médico legal de estudio proctológico de 18 de noviembre de 2023, realizado a V1, del que se desprende que presentó lesiones perianales producidas por fricción contra objeto de superficie áspera; además consta el resultado del dictamen psicológico de 18 de enero del año actual, en el que consta que V1 cuenta con la capacidad cognitiva de distingue un evento agradable a un hecho desagradable y acorde a la entrevista realizada, se encontró que presenta perturbación emocional por los hechos referidos, lo cual exterioriza en su vida personal por medio de comportamientos que afectan su salud mental, por tanto, requiere monitoreo en atención psicológica y que se tomen las medidas adecuadas para que el niño pueda continuar con su vida escolar, social y familiar.

43. En este sentido, VI 1 aportó además copia de la evaluación psicológica realizada a su hijo V1, por parte de la psicóloga particular a la que acudió desde el 28 de septiembre de 2023, de cuyo resultado se advierte que V1 presenta una perturbación en su estado mental y psicológico, ya que hay presencia de una violencia sexual

ejercida en su agravio, por lo que se generó una desestabilidad en su esfera emocional.

44. Al respecto, debe decirse que la violencia ejercida en contra de la infancia no se justifica bajo ninguna circunstancia, aunado a que por tratarse de violencia sexual la situación resulta de especial gravedad, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de las niñas y los niños, y un riesgo para la sociedad.

45. También debe decirse que de la manifestación realizada por VI 1 ante la Agente del Ministerio Público, se desprende que dichos actos ejecutados por AR1 los realizó dentro del centro escolar cuando se estaba desarrollando una actividad extraordinaria por parte de madres de familia, aprovechando cuando V1 acudía al baño, es decir, en un espacio que se encontraba solo y que no estaba al alcance visible de otras personas, lo cual encuentra lógica en cuanto a que este tipo de ilícitos se realizan con la ausencia de testigos, para en un dado caso contradecir lo que manifiesten las víctimas. No obstante, lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas por parte de AR1 y el daño psicológico que presentó como consecuencia directa de los hechos narrados.

46. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for médico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

47. No obstante lo anterior, se reitera que corresponderá al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la Carpeta de Investigación 1, la determinación sobre la acreditación de los hechos constitutivos de delito, en tanto que para este

Organismo Estatal, se desprenden datos que resultaron suficientes para la acreditación de la violación a los derechos humanos de V1, quien, por razón de edad, no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre él se ejecutó.

48. Por tal motivo, y aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación e integridad física, sexual y emocional tanto de V1 como del resto de las y los alumnos de la Escuela Primaria 1, asimismo se garantizara un ambiente de seguridad, tranquilidad y de respeto a sus derechos humanos, en tanto se realizaban las investigaciones internas a que hubiera lugar.

49. Las medidas fueron aceptadas por parte del Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, mediante el oficio UAJDH-DPAE-460/2024, y para dar cumplimiento a las mismas, se giró el oficio correspondiente al Jefe del Departamento de Educación Primaria, a fin de que, con base en la solicitud expresa de VI 1, su hijo V1 fuera incorporado de manera inmediata a la Escuela Primaria 2, para así garantizar el acceso a la educación, tal y como se fundamenta en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Posteriormente, se recibió el informe pormenorizado por parte del Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que adjuntó los oficios signados por personal de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, en los que se dio a conocer que AR1 estuvo contratado por un lapso de seis meses, del 1 de junio al 30 de diciembre de 2023, y posteriormente no fue considerado para renovar su contratación, por tanto ya no forma parte de la plantilla de personal de la Secretaría de Educación.

51. No obstante lo anterior, es importante la actuación de la autoridad para el debido esclarecimiento de los hechos y se deslinden las responsabilidades correspondientes, sobre todo, tomando en consideración los señalamientos directos de la víctima hacia

AR1, los que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, a lo que se suma tanto el resultado del dictamen médico legal como el informe psicológico, que se realizaron a la víctima, resaltando que V1 sí presentó lesiones en la región perianal, así como indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, recomendando terapia psicológica por tiempo indefinido, para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

52. En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

53. Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

54. Ahora bien, esta Comisión Estatal ha observado que la violencia sexual infantil escolar es un fenómeno que ocurre de manera más frecuente de la que se piensa; sin embargo, en muchas ocasiones este fenómeno permanece oculto, debido a que su denuncia puede llegar a generar señalamientos hacia la persona agredida y por lo tanto una re victimización; tal situación resulta preocupante, ya que de acuerdo a lo advertido por esta Comisión Estatal en las diversas Recomendaciones mencionadas al inicio del presente apartado, el ignorar este tipo de casos puede tener como

consecuencia que el agresor permanezca impune, que el daño sea irreparable en la víctima, e incluso se propicie la reincidencia.

55. Es importante destacar que la violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación; no obstante, ninguna de estas expresiones de violencia deben ser minimizadas, toda vez que la totalidad de ellas implican agresiones a las niñas y los niños, las cuales transgreden su dignidad y atentan en contra de sus derechos humanos, por lo que la gravedad de estas debe valorarse en todo momento.

56. Por tanto, cuando este tipo de violencia ocurre dentro de un centro educativo las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y los niños fungen a su vez como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber de cuidado hacia las niñas y los niños que en ese momento se encuentran bajo su responsabilidad, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar la integridad de niñas y niños, incluso cuando se trata de personal que no cumpla con función docente. Asimismo, la violencia sexual que se suscita en un centro de educación pública se puede considerar un tipo de violencia o maltrato institucional.

57. En esa tesitura, el Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el abuso sexual es la forma más grave de violencia y maltrato a que se somete a las niñas y los niños, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual, además de generar confusión y trastrocamiento de los roles sexuales o familiares.

58. Así pues, de conformidad con el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, hay que destacar que por violencia se entiende toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos en esta el abuso sexual, la violación sexual, o cualquier otro tipo de agresión que implique una connotación sexual mientras las niñas y los niños se

encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

59. Las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil varían en cada caso, ello no obstante, la literatura especializada en el tema ha identificado síntomas clave en los agredidos, tales como: miedo, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas para su edad, depresión, sentimientos de culpa y vergüenza, problemas en su desempeño escolar, problemas somáticos, trastornos de sueño y alimentarios y conductas fóbicas, evasivas, regresivas e incluso autodestructivas, siendo todas las anteriores secuelas que pueden provocar una afectación en las niñas y los niños, tanto en el momento que lo están viviendo, como en su desarrollo futuro; lo anterior quedó de manifiesto en los resultados del dictamen psicológico de la Fiscalía, así como la valoración psicológica particular, de los que se advierte que V1 muestra cuadros depresivos, sentimientos de ira, personalidad pobremente integrada, desvalorización a sí mismo, etc.

60. Asimismo, existe otra característica que puede advertirse, como lo es la falta de comprensión de niñas y niños respecto a las actividades sexuales debido a la falta de información respecto a los mismos, lo que conlleva a que no tengan los elementos suficientes para dar un consentimiento cuando se enfrentan a situaciones de este tipo.

61. Continuando con el tema central de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1 quien era estudiante de la Escuela Primaria 1, por lo que de no repararse, este daño impedirá al menor de edad contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fue utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, lo convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación

asimétrica de poder con un adulto que desempeñaba funciones al interior de la Escuela Primaria 1.

b) **Derecho a la educación** *por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.*

62. Al respecto, obra el señalamiento que realizó VI 1 en contra de AR2 y AR3 quienes se desempeñaban como Director y docente del primer grado en la Escuela Primaria 1 respectivamente, puesto que desde el 22 de septiembre de 2023, dio a conocer la situación de su hijo V1, ya que mostró un cambio de actitud considerable y además había mencionado que '*había jugado con AR1 al doctor en el baño*', a lo que AR3, dio a conocer que AR1 se desempeñaba como intendente en el citado plantel escolar.

63. Es el caso que en días posteriores del mes de septiembre de 2023, VI 1 acudió directamente con AR2 y AR3 para informar que estaba en proceso de investigación algún acto de violencia en agravio de V1, por lo que sólo pidió discreción de su parte para que los demás integrantes de la plantilla escolar no tuvieran conocimiento del tema, situación que, a pesar de que se hubiese solicitado de manera expresa por parte de la madre de familia, no era obstáculo para que AR2 cumpliera con su deber de garantizar la integridad de cualquiera de los alumnos que tenía bajo su cuidado.

64. Del informe pormenorizado que se remitió a través del Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se destaca el escrito elaborado por AR2, quien se desempeñaba como Director en la Escuela Primaria 1, en el que aceptó que cuando VI 1 dio a conocer la situación por la que estaba pasando V1 le pidió discreción, y si bien, el día 25 de septiembre de 2023 emitió una circular dirigida a la plantilla docente del mismo plantel educativo con la finalidad de reforzar la seguridad escolar de los estudiantes y generar mejores ambientes óptimos para el aprendizaje, y uno de los puntos fue que el aseo correspondiente a los baños con cargo al personal de intendencia, se realizaría después de la salida de las y los alumnos y cerciorándose que no hubiese personas haciendo uso de éstos. Adicionalmente AR2

instruyó a AR1 para que durante la jornada laboral, realizara actividades en la Dirección o en los lugares cercanos a ésta con la finalidad de mantenerlo a la vista y que estuviese alejado de los alumnos.

65. Sin embargo, del mismo documento se advierte que AR2 señaló que en días posteriores V1 continuó acudiendo a clases y se otorgó un permiso especial para que VI 1 lo acompañara, y que durante el desarrollo de las actividades escolares no observó ningún cambio en el niño que hicieran alusión a algún abuso o negación por acudir a la escuela, por lo que continuó asistiendo de manera regular e incluso el día 1 de octubre de 2023, se percató de que V1 dialogaba con AR1.

66. Por su parte, AR3 docente encargada de primer grado en la Escuela Primaria 1, únicamente remitió los informes de las actividades realizadas por V1 durante su estancia escolar a partir del 8 de septiembre al 17 de octubre de 2023, ya que en esa fecha se dio autorización para que V1 recibiera educación a distancia y posteriormente del 29 de enero al 6 de febrero de 2024, de cuyo contenido se desprende que acorde a sus apreciaciones el niño no presentaba cambios de conducta como lo mencionó VI 1; sin embargo, los últimos días en que el niño permaneció inscrito en la Escuela Primaria 1, tuvo inasistencias y la madre de familia informaba que era debido a que V1 no quería acudir.

67. Por lo que hace a AR4, en su carácter de Supervisora de Zona Escolar 163, manifestó que el día 21 de noviembre de 2023, se presentó a la oficina a su cargo, el suboficial certificado adscrito a la Zona Media de la Dirección General de Métodos de Investigación en compañía de una madre de familia, para solicitar datos sobre AR1, y se dio a conocer que sobre la existencia de la Carpeta de Investigación 1, que inició VI 1 en contra de AR1, por hechos en agravio de V1. Por lo que solicitó un informe a AR2, Director del plantel escolar de que se trata y hasta entonces se determinó la separación de AR1 del centro educativo y se le otorgó un oficio de comisión, para que a partir del 22 de noviembre de 2023, realizara sus funciones en la oficina de la Supervisión Escolar.

68. Ahora bien, obra en expediente de mérito acta de hechos de 25 de enero de 2024, signada por AR4, en la que dio a conocer que el día 23 de enero del año actual, VI 1 había cerrado la Escuela Primaria 1 argumentando que solicitaba la presencia de autoridades educativas por la situación de su hijo, por lo que el día del acta, se dio la palabra a VI 1 quien dio a conocer a los padres de familia el hecho de presunto abuso sexual en agravio de V1 por parte de AR1 y que se había dado oportuno aviso tanto a AR2 como AR3, sin que se hubiesen realizado acciones efectivas para salvaguardar la integridad no sólo de V1 sino del resto de la comunidad estudiantil.

69. Del mismo documento se destaca el señalamiento de AR4 de que la acción de separar a AR1 del plantel escolar fue posterior a que tuvieron conocimiento sobre el inicio de la Carpeta de Investigación 1, ante la visita de personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, además señaló que AR1 ya no se encontraba laborando para la Secretaría de Educación, debido a que sólo estuvo cubriendo un periodo de 6 meses.

70. Para este Organismo Estatal resulta importante reiterar que las instituciones educativas tienen la obligación de proteger a niñas y niños de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual .

71. Este deber general de protección se traduce en obligaciones a cargo de las responsables, como garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada; hacer de conocimiento inmediato de las autoridades competentes de cualquier abuso o maltrato; de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y tomar medidas concretas de protección. De esta forma, cuando una persona demanda la materialización de un daño derivado de la negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se genera por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado[1].

[1] Sentencia de Amparo Indirecto 3/2021 de 29 de noviembre de 2023.- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

72. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

73. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

74. En este contexto, no se soslaya que AR2, AR3 y AR4, en su carácter de servidores públicos, tenían el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.

75. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de

los niños a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las actuaciones de AR1 omisiones de AR2, AR3 y AR4.

76. Con tal hecho se acreditó que AR2, AR3 y AR4 omitieron proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

77. El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psicosexual.

78. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

79. Para este Organismo Constitucional Autónomo, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, que, de no repararse, podría impedir a la víctima contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarla sexualmente. Esto es, V1 fue víctima de una violencia tanto en la ejecución de un acto no deseado, como en su dignidad.

80. Lo anterior es de relevante importancia, toda vez que se contó con el resultado del informe psicológico forense que se realizó a la víctima, de las cuales se desprende que V1 presentó indicadores de afectación emocional asociada a víctimas de violencia sexual, por lo que se sugirió que reciba terapia psicológica y que se tomaran las medidas adecuadas para que el niño pueda continuar con su vida escolar, social y familiar. En este punto, resulta importante señalar que por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando se gestionó ante su homólogo del Departamento de Educación Primaria, el cambio de plantel educativo a favor de V1, por lo que en su momento, el niño quedó inscrito en la Escuela Primaria 2, a solicitud expresa de la madre de familia.

81. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, quien prestaba su servicio como intendente en la Escuela Primaria 1, asimismo a AR2, AR3 y AR4 por las omisiones de protección y cuidado de un menor de edad que se encontraba bajo su resguardo, aunado a que como docente, es garante de la integridad de todos los alumnos durante el horario escolar, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

82. De igual manera, tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos tanto por las alumnas y los alumnos inscritos en primer grado del Jardín de Niños 1 y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

83. Además en la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, "*figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad*" y que "*los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo*", éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social .

84. Con las conductas realizadas por AR1 y las omisiones de AR2, AR3 y AR4 se vulneraron en agravio de la víctima sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. Con su proceder, AR1, AR2, AR3 y AR4 también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

86. Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

87. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

c) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

88. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

89. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar

acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

90. En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso González y Otras vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños y niñas.

91. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

92. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio,

el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

93. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

94. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Reconocimiento de Víctima

95. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 (víctima indirecta) se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

e) Reparación Integral del Daño

96. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

97. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

98. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso , es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no

repetición, obligación de investigar los hechos , así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

99. En el "Caso Espinoza González vs . Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado" , además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso , las violaciones declaradas , los daños acreditados , así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

100. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral hombres y mujeres.

f) Responsabilidad Administrativa

101. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

102. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

103. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

104. Es el caso que conforme al último informe remitido por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se desprende que ante las omisiones plasmadas por parte de AR2, AR3 y AR4, se ordenó como medida cautelar separarlos de sus funciones hasta en tanto se resolvían las investigaciones iniciadas, asimismo se instruyó que se elaboraran las actas administrativas a cada uno de los servidores públicos señalados supra líneas, y de las que el 19 de junio de 2024, se emitió el dictamen número UAJDH-070/2024.

105. Una vez revisado el dictamen emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación, se advierte que se confirmó que ninguno de ellos ejercieron acciones afirmativas para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1, así como del resto de la comunidad estudiantil, permitiendo así que el supuesto agresor continuara conviviendo y realizando sus labores diarias cerca del niño vulnerado.

106. Por tales motivos, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación determinó en cuanto a AR2, el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento, mientras que para AR3 y AR4 se decretó el cambio de adscripción por necesidades de servicio y suspensión de sueldo y funciones por un término de cinco días. Lo anterior, constituye una sanción en el ámbito laboral, toda vez que corresponde a la citada Unidad, conocer, investigar y en su caso, sancionar a los trabajadores que incurran en alguna causa de responsabilidad.

107. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, resuelva a la mayor brevedad la Investigación Administrativa 1, misma que en su momento sirvió como base para el inicio del expediente de queja ante este Organismo Estatal, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

108. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

109. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se genere una campaña de la Secretaría de Educación, respecto a un mensaje de cero tolerancia a la violencia sexual en agravio de niñas y niños de la comunidad educativa; asimismo para que se genere un mecanismo para la recepción, atención de denuncias, canalización antes las instancias correspondientes, así como del seguimiento de estos casos con las víctimas directas e indirectas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de que a V1 y VI 1 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, en términos de la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como garantía de no repetición instruya al personal Directivo del Departamento de Educación Básica, a efecto de que se diseñen, impartan y evalúen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, referentes al tema: derechos de la niñez a una vida libre de violencia y prevención del abuso sexual infantil y violación. Y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con el Órgano Interno de Control para que investigue y concluya el Expediente de Investigación Administrativa 1, en el que incluya al funcionariado público de esa Secretaria, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de violencia sexual en la Escuela Primaria 1, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

110. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

111. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

112. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA